

DESOBEDIENCIA GUBERNAMENTAL DE SENTENCIAS TUTELARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

GOVERNMENTAL DISOBEDIENCE OF FUNDAMENTAL RIGHTS DECISIONS

Rev. boliv. de derecho n° 9, enero 2010, ISSN: 2070-8157, pp. 50-67



José María
CABRERA
DALENCE

RESUMEN: Estudio demostrativo de la vocación autoritaria del actual gobierno de Bolivia vía contrastación de las obligaciones internacionales en materia de derecho internacional de los derechos humanos asumidos por el Estado boliviano a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), con el estudio de la casuística descriptiva y analítica de dos casos paradigmáticos, denominados como caso “Importadores de vehículos” y caso “Porvenir”, así como también la cita específica de otros casos análogos.

PALABRAS CLAVE: Derechos fundamentales, acciones judiciales, cumplimiento de resoluciones judiciales

ABSTRACT: *This is a demonstrative investigation. Its main purpose is to demonstrate the authoritarian vocation of the current administration. To do so, the article analyses the international human rights obligations assumed by the Bolivian State through the American Convention of Human Rights (San José Agreement) and applies them to two paradigmatic cases, named as “Vehicles” importers” and “Porvenir”. Similar cases are also quoted.*

Key Words: *Fundamental Rights, law suits, enforcement of judicial resolutions*

SUMARIO: Antecedente de derecho internacional y situación del constitucionalismo boliviano. II. Marco normativo boliviano para la ejecución y cumplimiento de las sentencias emergentes de recursos tutelares de derechos fundamentales. III. Estudio práctico de la desobediencia gubernamental de sentencias tutelares de derechos fundamentales en Bolivia. III. I. Caso “importadores de vehículos”. III. 2. Caso “Porvenir”. IV. Conclusiones generales

I. ANTECEDENTE DE DERECHO INTERNACIONAL Y SITUACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO.

Bajo el *nomen juris* de “Protección Judicial” el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocido como Pacto de San José, reconoce el derecho de toda persona a acudir en demanda de amparo en defensa de sus derechos fundamentales y la consiguiente obligación de todos los Estados americanos signatarios del mismo, entre ellos Bolivia, a prever en sus sistemas procesales para dicho efecto “un recurso sencillo, rápido y efectivo ante el Poder Judicial que sea capaz de amparar los derechos fundamentales de los ciudadanos frente los actos atentatorios de los mismos, aún cuando dichos actos fueren cometidos por funcionarios públicos”.

Dentro de la sistemática propia de la Convención, su primer acápite formula el reconocimiento expreso del derecho sustantivo, que en este caso es el derecho de toda persona a dicho recurso, y en el segundo apartado del artículo, desglosa ya las obligaciones explícitamente asumidas por los Estados signatarios para la efectiva realización del derecho fundamental reconocido, y en el caso que nos ocupa, siendo tres las obligaciones puntualizadas por la Convención, es la tercera la que más nos interesa a los fines del presente trabajo, pues es en ese tercer inciso donde se expresa que los Estados partes se obligan a garantizar el cumplimiento de dichas Sentencias emergentes de los referidos recursos de amparo que hubiesen sido declaradas procedentes por los Tribunales.

En concordancia con el derecho fundamental así reconocido por la Convención y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por los Estados signatarios, los diferentes ordenamientos nacionales americanos han previsto y desarrollado tanto en sus Constituciones como en su legislación especial, el aludido recurso específico bajo las denominaciones de Amparo Constitucional, Acción de Tutela y otros, así como con las peculiaridades de su procedimiento específico en

• José María Cabrera Dalence

El autor es abogado constitucionalista de Santa Cruz de la Sierra, miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales ABEC, con estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno U.A.G.R.M. en convenio con la Universidad Valencia de España, y Especialidad y Diplomado en la misma área del derecho; docente de grado y posgrado en Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Derecho Administrativo en diferentes Universidades locales y nacionales; autor de diferentes artículos en el área del derecho constitucional publicados en Libros colectivos y periódicos especializados; consultor, conferencista y causídico en el área del derecho constitucional y procesal constitucional.

cada país, pero siempre en el marco de la sencillez, rapidez y efectividad requeridos por la Convención.

En Bolivia, dicho recurso, reiteramos, requerido internacionalmente por el artículo 25 del Pacto de San José de 1.969, había incursionado en su ordenamiento jurídico con anterioridad a la suscripción del Pacto, y ello a través de la Constitución de 02 de Febrero de 1.967 bajo la denominación de Amparo Constitucional, y ello como resultado directo de una ampliación de la tutela que el *habeas corpus* brindaba ya en Bolivia desde la Constitución de 1.938, puesto que con el Amparo Constitucional se amplió prácticamente sin límites la tutela de los derechos fundamentales protegidos o tutelables por esta expedita vía procesal.

De igual manera, los aspectos procesales del Amparo boliviano, si bien esencialmente se consignaron en la propia Constitución, los mismos fueron a su vez mayormente desarrollados en el capítulo de procedimientos constitucionales consignados en el Código de Procedimiento Civil para posteriormente, en el año 1.998, ser finalmente desarrollados en la Ley del Tribunal Constitucional promulgada con ocasión de la implementación de la reforma constitucional de 1.994 que instituyó el establecimiento de éste órgano especializado del control de constitucionalidad en sustitución de la Corte Suprema de Justicia, que hasta dicho año era quien desempeñaba tales funciones.

En la actualidad, luego del referéndum constitucional de 25 de enero de 2.009 que aprobó la nueva Constitución, el Amparo Constitucional boliviano ha sido objeto de un sutil cambio en su denominación de “*recurso de amparo constitucional*” a “*acción de amparo constitucional*”, y de igual manera en lo que respecta al benemérito recurso tutelar de la libertad, que migró de su denominación universal como “*Hábeas Corpus*” a “*Acción de Libertad*”; para ambos casos vale indicar que si bien dentro de la doctrina procesal los términos de *recurso* y *acción* implican sustanciales diferencias conceptuales, sin embargo en el contenido normativo de estos dos instituto procesales no se verificaron reformas radicales, manteniéndose en esencia las características de “recursos sencillos, rápidos y efectivos” demandados por el Pacto de San José para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas.

Antes de concluir esta sucinta introducción de antecedentes, y a los fines de que el amable lector tenga un panorama real de la actualidad de la justicia constitucional en Bolivia, si bien la nueva Constitución prevé la existencia de un Tribunal Constitucional al cual le agrega el término de “Plurinacional”, el mismo no se encuentra en funciones, ya que su antecesor fue objeto de sucesivas renunciadas acontecidas en el marco de los conflictos del propio Tribunal con el poder ejecutivo, y las nuevas designaciones congresales nunca pudieron concretarse en atención a similares disputas entre el oficialismo y la oposición, de manera que en la actualidad,

las perspectivas de nominación de los nuevos Magistrados, procedimiento para el cual la nueva Constitución sólo prevé “elecciones populares” y cuya estimación más optimista las considera realizables tan sólo a partir del año 2011, ha devenido en que Bolivia no cuente con ningún control de constitucionalidad de su nuevo texto constitucional, y en cuanto a las acciones tutelares de los derechos fundamentales, como en el caso del amparo constitucional, tampoco se cuente con las Sentencias definitivas que únicamente el Tribunal Constitucional tiene competencia para emitir; sino que todas estas acciones sean objeto únicamente de las Sentencias emitidas por los Tribunales de Garantías, las cuales de oficio y por disposición constitucional, deben posteriormente pasar a engrosar los cada vez más atiborrados anaqueles de espera de la revisión y emisión de Sentencia definitiva que obligatoriamente deberá emitir en un futuro lejano, el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. MARCO NORMATIVO BOLIVIANO PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMERGENTES DE RECURSOS TUTELARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Sabiendo ya, que en virtud del anteriormente tratado artículo 25 inciso c) del Pacto de San José, todos los Estados americanos signatarios del mismo, como es el caso de Bolivia, han asumido la obligación internacional de **“garantizar el cumplimiento de las decisiones en que los Tribunales de Justicia hayan emitido Sentencia estimatoria en los recursos tutelares de los derechos fundamentales”**, en la legislación constitucional y legal vigente en Bolivia, desarrollando esta obligación e incluso reforzando su indudable obligatoriedad, se ha normado la institución del cumplimiento inmediato e inexcusable de dichos fallos en los artículos 126 par. IV, 127, 129 par.V y 202 num. 6 de la Constitución vigente y en los artículos 93, 102 par. I y 104 de la Ley del Tribunal Constitucional N° 1.836, y finalmente en el artículo 179 *bis* del Código Penal, marco normativo que, a los fines de mejor precisión y claridad, en los siguientes párrafos se transcriben.

El artículo 126 párrafo IV de la Constitución, dispone que: **“El fallo judicial (emergente de la Acción de Libertad) será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.”**

El artículo 127 de la Constitución: **“I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción (de libertad), serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales. II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.”**

El artículo 129 parágrafo V de la Constitución, establece que: *“La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por ley.”*

De igual manera, la Ley del Tribunal Constitucional N° 1.836, dispone:

Artículo 93: *“La sentencia pronunciada en el recurso (de hábeas corpus) se elevará de oficio en revisión, ante el Tribunal Constitucional en el plazo de veinticuatro horas, sin que por tal motivo se suspenda la ejecución inmediata del fallo, bajo responsabilidad.”*

Artículo 102 parágrafo I, cuyo tenor señala que *“La resolución concederá o denegará el Amparo. Será ejecutada, sin perjuicio de la revisión, inmediatamente y sin observaciones.”*; y el artículo 104 que prescribe que *“Los funcionarios públicos y personas particulares que recibieren una orden judicial dictada en recurso de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional y no la cumplieren y no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.”*

Finalmente, el artículo 179 bis del Código Penal boliviano establece el tipo penal del delito denominado *“Desobediencia a resoluciones en procesos de hábeas corpus y amparo constitucional”*, y cuyo tenor textual es el siguiente *“El funcionario o particular que no diere exacto cumplimiento a las resoluciones judiciales, emitidas en procesos de hábeas corpus o amparo constitucional, será sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días.”*

III. ESTUDIO PRÁCTICO DE LA DESOBEDIENCIA GUBERNAMENTAL DE SENTENCIAS TUTELARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN BOLIVIA.-

Ahora bien, luego de haber constatado que la ejecución y cumplimiento de los fallos emitidos en Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, se constituyen en primera instancia en una obligación internacional en materia de Derechos Humanos que los Estados americanos, como Bolivia, han asumido a través de la suscripción y ratificación del Pacto de San José y que además, tanto la propia Constitución como el resto de la legislación boliviana sobre la materia, son explícitas en el sentido de que dichos fallos son de ejecución inmediata y sin que corresponda ninguna clase de observación a los mismos, corresponde constatar ahora la aplicación de estos preceptos jurídicos a casos concretos en los que el Gobierno de Bolivia ha sido demandado.

III. I. Caso “Importadores de vehículos”.

En fecha 04 de Febrero de 2009 la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, celebró la correspondiente Audiencia Pública para el conocimiento y resolución del Amparo Constitucional interpuesto por diferentes personas particulares dedicadas a la importación de vehículos usados, quienes indicaron haber sido seriamente afectados por la determinación asumida por el Poder Ejecutivo nacional a través del Decreto Supremo N° 29.836 de fecha 03 de Diciembre de 2.008.

A través de esta disposición normativa, el Presidente de la República¹ conjuntamente con su Gabinete de Ministros dispuso incorporar a la nómina de importaciones prohibidas, a los vehículos usados livianos con una antigüedad mayor a los cinco años, importación ésta que con fecha anterior a la referida prohibición, constituía una actividad comercial de grandes proporciones desde los puertos chilenos de Iquique y Arica hacia los puestos aduaneros fronterizos bolivianos y sus diferentes zonas francas en el interior del país.

La controversia emergente de tal determinación gubernamental no se fundó en cuanto a la decisión de la prohibición en sí misma, sino más bien con relación al momento en la cual la misma tendría que haber entrado efectivamente en vigor.

Al respecto, el decreto supremo en cuestión no preveía ningún plazo de diferimiento para su entrada en vigor; de manera que, conforme la previsión constitucional boliviana^{2b}, la misma se tornó eficaz el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial en fecha 04 de Diciembre de 2.008, lo que en los hechos equivalió a que entrara en vigor al día siguiente de su emisión, que fue el 03 de Diciembre de 2.008.

La única salvedad al respecto, era la indicada en su propia disposición transitoria, la cual excluyó de la prohibición de importación a aquellos vehículos que con anterioridad a la vigencia de la prohibición: *i)* hubieren sido ya embarcados con específico destino a Bolivia, o *ii)* se encontrasen ya en tránsito aduanero dentro del territorio nacional con destino a las zonas francas interiores o, finalmente, *iii)* los que se encontrasen ya en los almacenes de dichas zonas francas.

El resultado evidente de tal determinación, fue una gran conmoción social y económica del sector importador, que al margen de los grandes comercializadores, se encontraba innegablemente también conformado por una multitud de pequeños y medianos importadores, además de los demás agentes económicos que

1 En la nueva Constitución denominado ahora como Presidente del Estado Plurinacional Comunitario conforme sus artículos 1° y 165 par. I.

2 Artículo 81 de la anterior Constitución de 1.967 con su última reforma de 2005, vigente en esa fecha

conformaban la cadena comercial emergente a partir de dichas importaciones, tales como los talleres de transformación y adecuación mecánica entre otros.

Las inmediatas representaciones de los afectados por la abrupta prohibición ante el Poder Ejecutivo nacional, fueron rápidamente denegadas por éste, deviniendo indefectiblemente la situación, en una serie de protestas en las diferentes ciudades del país donde los importadores realizaban su actividad económica de comercialización final de dichos vehículos importados.

Crucifixiones, extracciones de sangre, protestas nudistas, enfrentamiento a la fuerza pública con espuma en aerosol, huelgas de hambre y demás, fueron las diferentes y llamativas formas de protesta que movilizaron persistentemente a los diferentes grupos de importadores afectados, incluso acompañados por todo su grupo familiar; quienes reclamaban haber sido gravemente afectados en su patrimonio y hasta en su forma de subsistencia con la abrupta prohibición gubernamental.

Finalmente, la interposición del amparo constitucional ahora en estudio y su correspondiente fallo por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales, sosegó en aquel momento la ola de protestas, puesto que precisamente **el Tribunal resolvió la procedencia y concesión de la tutela requerida**, si bien no en los términos solicitados, que consistía en la ampliación de la exclusión de la prohibición de importación a las compras de mercadería efectuadas seis meses antes a la vigencia del decreto y también la misma exclusión respecto de los vehículos aún en espera de embarque, así como que se permitiera el ingreso a Bolivia de los vehículos existentes en zona franca de Iquique; siendo más bien, la disposición del Tribunal, **de que el Gobierno permita el ingreso de los vehículos que con anterioridad a la vigencia de la prohibición se encontraran en embarque hacia los puertos de Iquique y Arica, o a los que hubiesen sido adquiridos en los puertos referidos hasta el 14 de Diciembre de 2.008 inclusive, es decir, luego de diez días adicionales a la vigencia de la prohibición.**

No obstante la satisfacción de los recurrentes por el fallo concedido en su favor, de manera inmediata el Gobierno, a través de su Ministro de Hacienda, en conferencia de prensa emitió declaraciones en las que, a tiempo de anunciar que el acatamiento del fallo sería considerado por el poder ejecutivo, señaló también que se “debe lamentar que una vez más la justicia ha fallado a favor de los grupos de poder; ha fallado a favor de los que tienen negocios jugosos”, indicando también, con relación al amparo constitucional que al mismo le correspondió “un fallo que está violando la Constitución Política del Estado, así de paradójicas son las acciones que están cometiendo los vocales que fallan en contra del Estado”. De igual manera la directora general de asuntos jurídicos del ministerio de Hacienda, dijo en la misma oportunidad que el Tribunal no tiene la potestad de emitir fallos demandando a

todo el Ejecutivo y que “el DS 29836 está vigente desde el 4 de diciembre del 2.008 y es obligatorio para estantes y habitantes a partir de esa fecha”.

Ahora bien, más allá de las declaraciones de las autoridades y funcionarios gubernamentales, lo cierto es que no se acató el fallo constitucional de manera que se reportaron al menos dos mil vehículos en los almacenes aduaneros chilenos que siguen aguardando la internación en las condiciones instruidas por el Amparo Constitucional.³

De igual manera, ante el transcurso del tiempo sin cumplimiento de la Sentencia y el subsiguiente mantenimiento de los vehículos en almacenes aduaneros chilenos, las correspondientes autoridades y concesionarios portuarios anunciaron el remate por piezas o partes de dicha mercancía para el mes de Abril de 2.009, ampliando finalmente el plazo para la ejecución de tal medida hasta el mes de Octubre de 2.009 en atención a una comitiva de los Importadores, y ello bajo el argumento de la tolerancia en espera de la prosecución de las acciones legales en Bolivia, con relación al acatamiento del fallo del Amparo Constitucional.⁴

Ante la reticencia del gobierno boliviano al cumplimiento del fallo constitucional, los importadores recurrentes procedieron a representar dicho ilícito ante el propio Tribunal de Garantías emisor del fallo, para que éste, como ejecutor de su propia Sentencia, sustancie dicha denuncia de incumplimiento conforme las reglas generales de Ejecución de Sentencias que rigen en Bolivia⁵, sin embargo, dicho Tribunal rehusó sustanciar la representación del Incumplimiento bajo el argumento de que el expediente del Amparo Constitucional había sido remitido para revisión de oficio por el Tribunal Constitucional, y más bien autoriza a los importadores, si ellos viesan por conveniente, acudir “directamente” a la vía del Ministerio Público.

Nótese aquí una constante en la práctica procesal boliviana en materia de ejecución de sentencias sobre acciones tutelares, en donde, en mérito a la inexistencia de disposiciones normativas especiales para cualquier incidente durante la instancia de ejecución de dichas Sentencias, los Tribunales de Garantías emisores de dichos fallos se muestran constantemente reticentes a adoptar medidas de ejecución de sus fallos, y ello no obstante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que desde sus tempranos inicios y ante la carencia normativa al respecto, indicó que **“el seguimiento y control sobre el cumplimiento de la Sentencia Constitucional está encomendado al órgano jurisdiccional que conoció el Recurso”**⁶, aclarando

3 Periódico papeño La Prensa de 21 de Marzo de 2.009, “Aproximadamente 2.000 vehículos no pudieron ingresar en el país debido a la prohibición establecida en el Decreto Supremo 29836”.

4 Periódico papeño La Prensa del 18 y 21 de Marzo de 2.009.

5 El artículo 514 del Código de Procedimiento Civil boliviano señala que “Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán (...) por los jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso.”.

6 Auto Constitucional N° 15/2002-O de 31 de Julio de 2.002 el cual cita y glosa a su vez el anterior Auto Constitucional N° 04/01-O de 30 de julio de 2001.

de esta manera de forma expresa la competencia y obligación de los Tribunales de Garantías de ejecutar los fallos constitucionales que hubiesen emitido, no obstante la revisión de oficio que tenga pendiente el propio Tribunal Constitucional.

En vista de la determinación del Tribunal de Garantías para que los importadores victoriosos del Amparo Constitucional acudiesen directamente ante el Ministerio Público, los mismos procedieron en tal sentido y en fecha 13 de Marzo de 2.009 interponen la correspondiente querrela en contra del Ministro de Hacienda acusándolo de la comisión del delito de “Desobediencia a Resoluciones en procesos de Amparo Constitucional” previsto en el artículo 179 *bis* del Código Penal boliviano y cuyo tenor literal anteriormente ha sido transcrito en el presente trabajo.⁷

Ahora bien, la réplica y argumento del Gobierno boliviano al respecto, además de las declaraciones descalificativas hacia el Tribunal del Garantías y su Fallo, formuladas desde el momento mismo de la emisión de éste y que también han sido señaladas en los párrafos precedentes, ha consistido en argüir que la Sentencia no contiene ninguna orden específica y que por tanto no ha incumplido con la misma. En este sentido el Viceministro de Política Tributaria, de manera pública señaló que la Sentencia del Amparo Constitucional es ambigua y que ésta no obligaba al gobierno a satisfacer la pretensión de los importadores.⁸

Consiguientemente, constatada la relación del caso y los actuados procesales del mismo, resulta evidente la absoluta ineficacia de la Acción de Amparo Constitucional en estudio y ello como resultado directo de la simple descalificación de su *justicia* y *juricidad* por parte del mismo gobierno perdidoso dentro del proceso, **de suerte que de entre las muchas conclusiones al respecto del caso, la de mayor importancia y evidencia es el incumplimiento absoluto, por parte del Estado boliviano, en mérito a la política adoptada por su gobierno, de la obligación internacional de “garantizar la ejecución de los fallos estimatorios de los recursos tutelares de los derechos fundamentales” previsto en el artículo 25 inciso c) del Pacto de San José.**

Esta situación, en los hechos, finalmente ha devenido en que la parte victoriosa del Amparo Constitucional, se encuentre precipitada hacia un proceso penal cuya finalidad es más bien punitiva y no así restablecedora de los derechos fundamentales afectados, sin que el Tribunal de Garantías Constitucionales, no obstante su jurisdicción y competencia, haya querido asumir ninguna determinación para el aseguramiento

7 Periódico paceño La Prensa de 12 de Marzo de 2.009, “Los importadores de autos usados presentaron ayer, en la Fiscalía de Distrito de La Paz, una querrela penal contra del ministro de Economía y Finanzas Públicas, Luis Arce Catacora, por no haber dado cumplimiento al amparo constitucional emitido por la Sala Civil Segunda de la Corte de Distrito de La Paz que falló a su favor. El documento presentado dice: “Interponemos denuncia penal en contra del Ministro (...) por la comisión del delito de desobediencia a resoluciones en procesos de hábeas corpus y amparo constitucional, previsto en el artículo 179 del Código Penal””.

8 Periódico La Prensa de La Paz de 13 de Marzo de 2.009, “El viceministro de Política Tributaria, Roberto Ugarte, reiteró que la decisión de la Corte de Distrito es ambigua y no obliga al Gobierno a retroceder en la prohibición de internación.”

de siquiera algún efecto práctico de su propia Sentencia, que en la realidad, en atención a todas las circunstancias anotadas, ninguna incidencia ha logrado tener con relación a los derechos que fueron tutelados meramente en la literalidad del folio que la contuvo.

Sin embargo de lo anotado con relación a la displicencia del Tribunal de Garantías Constitucionales para llevar a cabo los más elementales actos de ejecución de su propia Sentencia, es necesario también, para la debida ponderación del caso, conocer que el principio de la Independencia Judicial en Bolivia, igualmente atraviesa una gravísima crisis, puesto que los dilatados conflictos entre los poderes ejecutivo y judicial actualmente cuentan con el saldo de un Tribunal Constitucional meramente nominal como consecuencia de las renunciaciones y procesamientos congresales en contra de éste pendientes, así como a una Corte Suprema de Justicia con su Presidente suspendido y procesado a instancias del enjuiciamiento congresal de la bancada oficialista, al igual que a otra de sus integrantes⁹, de manera que dichos precedentes, de un poder judicial casi desmantelado, evidentemente juegan un rol intimidador hacia el resto de los Jueces ordinarios que integran el Poder Judicial.

Por lo referido, una segunda conclusión que se extrae del caso en estudio, es que el sistemático menoscabo del principio constitucional de la Independencia del Poder Judicial por parte de los propios agentes gubernamentales, cierra el círculo que en los hechos configura, reiteramos, el incumplimiento del Estado boliviano respecto su obligación internacional en materia de Derechos Humanos, de garantizar el cumplimiento de las Sentencias estimatorias emergente de los recursos de tutela inmediata de los Derechos Fundamentales de las personas, consignado en el artículo 25 inc. c) del Pacto de San José.

III. 2. Caso “Porvenir”.

- Introducción

En fecha 12 de Septiembre de 2008, y bajo el justificativo del estado de sitio dictado por el gobierno nacional, se ejecutó un gran operativo militar y también político pues fue encabezado por el propio Ministro de la Presidencia, haciéndose por este medio efectivo el apresamiento del Prefecto del Departamento de Pando, y su inmediato traslado aéreo fuera de dicho Departamento para un ulterior periplo por diferentes recintos militares hasta su final conducción al centro penitenciario de San Pedro en la ciudad de La Paz, lugar donde actualmente continúa privado de libertad.¹⁰

⁹ Periódico La Prensa de La Paz de 06 de Abril de 2009 y Periódico El Deber de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra de 28 de Julio de 2009.

¹⁰ Periódico La Razón de la ciudad de La Paz de 17 de Septiembre de 2009.

Es importante señalar que la autoridad así apresada, ejercía mandato popular como primera autoridad política del Departamento, es decir se trata de una autoridad electa y que además, luego del Referéndum sobre Revocatoria de mandatos celebrado el 10 de agosto de 2008 en todo el país, la misma fue a su vez ratificada para continuar en ejercicio de sus funciones hasta el cese constitucional de su periodo.¹¹

De igual manera, las previsiones constitucionales bolivianas preveían también para éstas autoridades Prefecturales, así como para el Presidente y Vicepresidente de la República, el procedimiento especial de juzgamiento por delitos propios denominado “Juicio de Responsabilidades”, el cual tenía prevista su sustanciación a través de una proposición acusatoria del Fiscal General de la República ante el Congreso Nacional, en vista de la cual éste emite la correspondiente autorización de juzgamiento final ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹²

Es también pertinente señalar que el estado de sitio dispuesto por el gobierno nacional en ese Departamento tenía por propósito enfrentar la grave crisis de gobernabilidad y los conflictos de violencia política suscitados en la región norte, este y sur del país (zona geopolítica comúnmente denominada en Bolivia como la “media luna”), pero que en el caso del Departamento norteño de Pando, implicó además luctuosos sucesos con un saldo fatal de víctimas mortales de al menos once personas.¹³

Ante el suceso del apresamiento gubernamental del Prefecto electo y ratificado democráticamente, el mando y la conducción del gobierno departamental de Pando fue conferido a una autoridad militar de la Fuerza Naval de Bolivia, para lo cual el gobierno nacional, legislando para el caso concreto a través del correspondiente Decreto Supremo¹⁴, modificó la disposición anteriormente existente que preveía que toda suplencia por impedimento temporal de dicha autoridad, debería haber sido cubierta por el Secretario General del mismo gobierno departamental¹⁵; consolidando a través de este mecanismo la anulación de línea opositora que había persistido en contra del oficialismo a nivel del gobierno nacional, y que no había podido ser sustituida por la vía electoral.

La justificación del gobierno nacional con relación a todas las medidas adoptadas por éste, fue que el mismo actuó en represalia y contención de lo que vino en denominar como un fallido “golpe de estado cívico prefectural”¹⁶.

11 Corte Nacional Electoral de Bolivia, www.cne.org.bo

12 Artículo 118 par I. num. 5 de la Constitución vigente hasta el 06 de Febrero de 2009, y Ley del Juicio de Responsabilidades N° 2.445 13 de Marzo de 2003

13 Periódico El Deber de Santa Cruz de la Sierra de 12 de Septiembre de 2008.

14 Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo N° 29.711 de 19 de Septiembre de 2008

15 Periódico El Deber de Santa Cruz de la Sierra de 21 de Septiembre de 2008.

16 Agencia de Noticias Bolpress, despacho del 10 de Septiembre de 2008.

Ahora bien, con posterioridad a estos acontecimientos, y obligado por las reiteradas observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral y de finalmente una Resolución oficial de la misma, en donde comunicaba la suspensión del proceso del Referéndum Constitucional en caso de subsistencia del estado de sitio Periódico La Prensa de la ciudad de La Paz de 14 de Noviembre de 2008.¹⁷, el propio gobierno nacional en fecha 22 de Noviembre de 2008 dispuso el levantamiento del estado de excepción que inicialmente había justificado el apresamiento del Prefecto pandino¹⁸.

No obstante ello la autoridad prefectural no fue liberada, manteniendo su detención en el penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, ahora con el justificativo del procesamiento penal ordinario que a instancias del propio gobierno había sido adelantado en contra del Prefecto por ante las autoridades jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Paz.

- Instauración del recurso de Hábeas Corpus

Una vez precisados los antecedentes fácticos y jurídicos que hacen al contexto del caso en estudio, pasamos ahora a la descripción y análisis tanto del recurso de hábeas corpus como de la eficacia y efectos del fallo que le correspondió.

Fue así que en fecha 27 de Octubre de 2.008 en conocimiento del Hábeas Corpus que interpuso el Prefecto detenido, en contra del Ministro de Gobierno, Ministro de Defensa y el Juez de Instrucción Penal que conoció del proceso en la ciudad de La Paz, la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, reconociendo la inobservancia a la garantía procesal del debido proceso, emite Sentencia declarando procedente el recurso constitucional, disponiendo que las autoridades penitenciarias en un plazo de cuarenta y ocho horas pongan al Prefecto detenido a disposición del Fiscal General de la República en la ciudad donde éste desempeña sus funciones cual es la capital del país, Sucre, disponiendo a su vez que ésta autoridad jerárquica del Ministerio Público reasuma sus funciones de investigación de los hechos luctuosos acontecidos en septiembre de 2.008 en la localidad de Porvenir del Departamento de Pando.¹⁹

La motivación jurídica de la referida Sentencia, se fundamenta en la comprensión que ella hace con relación a la "garantía procesal del debido proceso", aplicado al caso concreto del procesamiento penal de una autoridad prefectural sobre la base de la acusación de su participación en los sucesos luctuosos acontecidos en la localidad de Porvenir del Departamento de Pando, en desempeño y abuso de sus funciones públicas como autoridad departamental, supuesto bajo el cual, en aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 118 parágrafo I

17 Periódico La Prensa de la ciudad de La Paz de 14 de Noviembre de 2008.

18 Periódico La Prensa de la ciudad de La Paz de 23 de Noviembre de 2008.

19 Archivos Judiciales de 2008 de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca.

numeral 5° de la Constitución vigente en aquel momento, tiene expreso mandato de juzgamiento a través del denominado “Juicio de Responsabilidades” desarrollado en sus partes esenciales por el indicado artículo de la misma Constitución así como por la Ley N° 2.445 de desarrollo constitucional que explicita el indicado instituto procesal, sin embargo de lo cual, con abstracción absoluta de dichos preceptos normativos, las autoridades recurridas prosiguieron con el impulso y la tramitación del juzgamiento aplicando mas bien la normativa procesal prevista para las causas ordinarias, sustanciando ésta a través de la competencia y jurisdicción de los fiscales de materia y el juzgado cautelar de instrucción, respectivamente, y no así mediante el Fiscal General de la República y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Nación, que son los órganos competentes para la realización de las investigaciones y procesamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, así como los Ministros y Prefectos de Departamento conforme al expreso mandato constitucional anteriormente citado.

Ahora bien, ante la emisión de dicha Sentencia, la reacción pública del gobierno nacional no se dejó esperar y el mismo día tanto el Viceministro de Régimen Interior como el Viceministro de Justicia, anunciaron por separado que el Ejecutivo desacataría la Sentencia, justificando ésta última autoridad la posición indicando que los funcionarios en el gobierno “Estamos imposibilitados de cumplir un fallo que es totalmente ilegal”; asimismo el Viceministro de Régimen Interior anticipó también el inmediato inicio de un juicio por prevaricato en contra los Magistrados del Tribunal chuquisaqueño que había emitido la Sentencia en contra del gobierno.²⁰

De igual manera, en los días subsiguientes al fallo, y en plena correspondencia con las declaraciones oficiales previas, el propio Ministro de Gobierno, que fue uno de los corecurridos, expresó públicamente que “El Gobierno ha dicho con claridad que el hábeas corpus que se dictó en Sucre carece de legalidad”.²¹

En estas circunstancias, a tiempo de cumplirse el plazo de cuarenta y ocho horas dispuesto por el Fallo para su cumplimiento, consistente éste en la remisión del caso y del Prefecto apresado desde la ciudad de La Paz hacia la ciudad de Sucre, ello a los efectos de que el Fiscal General de la República aplicando la disposición del Fallo reasuma funciones de investigación, pero dentro del marco de un “Juicio de Responsabilidades”, **que finalmente el Gobernador del penal de San Pedro de la ciudad La Paz desató por completo la Sentencia del Hábeas Corpus y simplemente no dispuso la remisión del Prefecto hacia el recinto penal en la ciudad de Sucre.**²²

20 Periódico La Prensa de la ciudad de La Paz de 28 de Octubre de 2008.

21 Periódico La Prensa de la ciudad de La Paz de 04 de Noviembre de 2008.

22 Periódico La Prensa de la ciudad de La Paz de 08 de Noviembre de 2008.

Ante esta posición la defensa del Prefecto apresado hizo a su vez el anuncio del inicio de un proceso penal en contra del Gobernador del penal por el delito de “desobediencia a resoluciones en recursos de hábeas corpus”, situación que finalmente ameritó que el propio Ministro de Gobierno, como autoridad corecurrida en el Hábeas Corpus y responsable jerárquico del régimen penitenciario en el país, declarara que **“Si el Gobernador va a ser sujeto de algún tipo de represalias, tenga por seguridad el señor Leopoldo Fernández que el Ministerio de Gobierno y el Comando General de la Policía vamos a defenderlo”**.²³

Finalmente, luego de haber transcurrido ya más nueve meses desde la dictación de la Sentencia en el recurso de Hábeas Corpus, no obstante la estimatoria del mismo y la subsistencia de los mandatos constitucionales incluso en la nueva Constitución, en el sentido de la obligatoriedad de su cumplimiento de manera inmediata y sin excusas ni observación, la misma ha sido absolutamente desobedecida por las autoridades recurridas, cuales son los Ministros de Estado en las carteras de Gobierno y de Defensa, así como el Juez Instructor penal de la ciudad de La Paz que tampoco remitió el expediente a las autoridades competentes para el procesamiento por la vía del “Juicio de Responsabilidades”.

Ante esta situación, se constata que éste benemérito y universal recurso constitucional protector de la libertad y el debido proceso es completamente ineficaz frente al gobierno boliviano, quien arrogándose competencias ajenas al poder Ejecutivo, y con la sola descalificación de la legalidad del Fallo y el criterio jurídico de los jueces, se ha auto justificado en su desobediencia al mismo, vulnerando con ese proceder no solo los derechos fundamentales del recurrente victorioso, sino, lo que es aun más grave, el principio de separación de poderes que constituye una de las bases elementales de un gobierno democrático, develando así el carácter autocrático de un gobierno que adopta dicho proceder.

De igual manera, tal y como se constató en las conclusiones del primer caso estudiado, se evidencia objetivamente el incumplimiento de la obligación del Estado boliviano en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de garantizar el cumplimiento de las sentencias estimatorias de los recursos tutelares de los derechos fundamentales, en este caso uno de Hábeas Corpus, lo cual es una exigencia asumida expresamente en el artículo 25 inciso c) del Pacto de San José.

IV. CONCLUSIONES GENERALES DEL ESTUDIO.

Luego de haber realizado la inicial referencia a la normativa internacional como también a la interna, que en ambos casos rige la obligación del Estado boliviano con relación al acatamiento de los fallos estimatorios en los recursos tutelares de

23 Periódico La Prensa de la ciudad de La Paz de 08 de Noviembre de 2008.

derechos fundamentales, y haber contrastado la realidad de su aplicación mediante la descripción y análisis de dos casos paradigmáticos, a manera de reiterar algunas de las conclusiones ya señaladas en las partes finales de cada uno de los referidos acápite, pero así también complementar éstas de manera de extraer además de las conclusiones evidentes, también otras que resultan incluso aún mas reveladoras del panorama constitucional boliviano, es que a continuación se puntualizan las mismas:

I. Primera Conclusión.

De la descripción y análisis de los dos casos paradigmáticos desarrollados en el presente trabajo, el Amparo Constitucional de los importadores y el Hábeas Corpus del Prefecto procesado, resulta evidente que el Estado boliviano, por responsabilidad exclusiva de su gobierno, no está cumpliendo con la obligación en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales estimatorios emergentes de recursos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales, obligación ésta emergente de la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como el Pacto de San José, que consigna tal previsión en su artículo 25 inciso c).

2. Segunda Conclusión.

Esa violación por parte del Estado boliviano, de inacatar los fallos judiciales estimatorios en acciones tutelares de los derechos fundamentales, además de su evidencia constatada a través de la descripción y estudio de los dos casos analizados, no representan hechos aislados y esporádicos en la práctica gubernamental, sino más bien una constante en su política interna, pues existen más casos análogos como los referidos a los Amparos Constitucionales relativos a la controversia por el debate constituyente sobre la capitalía de la República, y el atinente a la exclusión de un constituyente en la votación de una de las Comisiones de la referida Asamblea, así como el Hábeas Corpus interpuesto por otros procesados en la ciudad de La Paz dentro del caso de los sucesos de Pando, por un Juez que no es el Natural, entre otros.

3. Tercera Conclusión.

Un agravante del ilícito proceder gubernamental en cuanto al artículo 25 inc. c) del Pacto de San José, se constituye en el hecho de que, a mas de la afectación directa de los derechos fundamentales del recurrente victorioso cuyo Fallo a su favor se desobedece, la violación mayor se efectúa en contra de uno de los principios constitucionales mas caros de un estado democrático, cual es el principio de la Independencia de Poderes, que en la especie implica, con el desobedecimiento flagrante y público de las Sentencia por parte del Gobierno, una apología de violación de la Independencia del Poder Judicial y de los jueces, puesto que los

descalificativos y paradójicamente el desconocimiento de la "legalidad" de los Fallos por parte del gobierno, como justificativo para su desobediencia, así como la sostenida y sistemática cacería punitiva de todo juez emisor de fallos desfavorables para el gobierno, no son otra cosa que la prueba del repudio gubernamental a este esencial principio constitucional.

4. Cuarta Conclusión.

Finalmente, siguiendo un orden de razonamiento lógico, la conclusión subsiguiente a las anteriormente deducidas, no puede ser otra que la constatación de que un gobierno que no cumple con la obligación de garantizar el cumplimiento de los Fallos judiciales estimatorios emergentes en recursos de tutela de los derechos fundamentales, desconoce la Independencia del Poder Judicial y de sus magistrados al descalificar e inacatar sus fallos, e incluso lleva a cabo una campaña punitiva de todos aquellos que pronuncien resoluciones desfavorables al mismo, **tiene por objetivo explícito concentrar absolutamente el poder público en el poder Ejecutivo**, lo cual, es sabido ya, es diametralmente opuesto al constitucionalismo que más bien procura, a través del Principio de Independencia de Poderes, garantizar la libertad en el seno de las sociedades frente a las arbitrariedades y excesos de los gobernantes.

